

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2016-0458 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente **(i)** que los documentos solicitados por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda se encuentran adosados al expediente, por tanto, en aplicación al principio de economía procesal los mismos debieron tenerse en cuenta; **(ii)** que, si bien, en el momento de interponerse la demanda los citados ostentaban la calidad de propietarios de los bienes pretendidos en usucapión, lo cierto del caso es que, con ocasión de los actos administrativos expedidos con posterioridad, éstos se encuentran en cabeza de indeterminados, por tanto, los demandados primigenios carecen de legitimación en causa por activa; **(iii)** que los avalúos de los inmuebles, lo concerniente a la cuantía y los demás requisitos solicitados se encuentran en el expediente; **(iv)** que no se sustituyó la totalidad del extremo pasivo, como quiera que, no se excluyó a los indeterminados, que fungen como demandados primigenios y actuales.

¹ Estado electrónico número 60 del 7 de mayo de 2021

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que, no obstante, obran en el plenario los certificados especiales expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no puede pasarse por alto que lo requerido en el numeral 4.5 de la providencia atacada fue que tales documentos se adosaran **actualizados**, con fecha de expedición no superior a un mes, habida cuenta los obrantes a folios 2 a 5 del cuaderno de la reforma de demanda, datan del 06 de mayo de 2019 y el auto inadmisorio fue proferido el 16 de enero de 2020, en consecuencia, deviene impreciso afirmar que no se tuvo en cuenta el prenotado material probatorio, por el contrario, se requirió al libelista para que lo aportara actualizado a efectos de establecer con certeza la situación jurídica de los bienes objeto de la presente acción.

De otra parte, no desconoce el Despacho que de acuerdo con las pluricitadas certificaciones las sociedades demandadas ya no ostentan la calidad de titulares de derecho real de dominio de los bienes aquí pretendidos, sin embargo, no puede soslayar esta sede judicial que según lo reglado en el numeral 2° del artículo 93 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que al reformar la demanda *“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas”*, por ende, en observancia de tal disposición no resulta dable acceder a lo solicitado, esto sin perjuicio de lo que pueda solicitarse en materia de integración del contradictorio o lo que se disponga en el respectivo fallo de instancia.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el memorado artículo 93 numeral 3° del Estatuto Procesal *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*, de manera que solicitar, se aportaran los anexos correspondientes al avalúo de los inmuebles objeto de usucapión y la cuantía de la acción debidamente actualizados no resulta ser un requisito desbordado, máxime cuando uno de los puntos de la reforma consiste en la exclusión de las pretensiones respecto de uno de los bienes pretendidos en la demanda inicial y los allegados al plenario datan del año 2014.

En otro orden de cosas, no resulta de recibo el argumento expuesto por el censor, en cuanto indica que no existe sustitución de la totalidad del extremo demandado, toda vez que no se excluyó a los indeterminados, pues debe memorarse que según lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., en el auto admisorio de la demanda *“se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien”*, normativa a partir de la cual resulta dable colegir que los citados sujetos procesales son de forzosa citación tratándose de una acción de pertenencia, por lo cual deviene improcedente prescindir de los mismos.

Conforme con lo anterior, se evidencia que dentro del presente asunto si existió sustitución de la totalidad de la parte demandada.

Finalmente, se pone de presente que el recurrente no subsanó la reforma de la demanda dentro del término concedido para tal fin y en esos términos se procedió con su rechazo.

En virtud de lo aquí expuesto, se confirmará la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020 y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase en el término de ley el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, observando para tal fin el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, previo traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P. y dejando constancia en el expediente.

TERCERO: Por secretaría, en forma inmediata, remítase link del expediente digitalizado a la parte actora.

.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4b5174ad9ab4abebbb353beae0c8d673532d0a5119bc4e9eb9c5b2b2e8140**

Documento generado en 06/05/2021 07:08:00 AM